

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 25 DE ENERO DE 2016, siendo las 8 am

**PARA NOFICAR:** RESOLUCION 001765 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 al SEÑORA: DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ, mediante formato de guía número YG150228651CO, según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25 DE ENERO DE 2016  
En constancia.



**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**WILLIAM GARCIA PORRAS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



web



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **001765** de 2016  
( 25 NOV 2016 )

**“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 7368001-00904 del 04 de Agosto de 2016.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra la señora DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ.

**IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:**

DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.385.617, con dirección de notificación en la Calle 52 No. 16 – 98 Piso 3 Barrio San Miguel, Bucaramanga – Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que mediante memorando interno No. 726001 – 00008899 del 03 de Junio de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Territorial Santander, pone en conocimiento lo siguiente; *“...Teniendo en cuenta que en audiencia administrativa se solicita se investigue a la empresa, de manera comedida y para lo de su competencia, comedidamente remito las siguientes actuaciones administrativas...”*, (Folio 1), de conformidad con lo anterior, se remitió a la coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control copia de la Constancia de inasistencia del citado No. 2241 de fecha 23 de mayo de 2016 suscrito por el reclamante EVANGELISTA CHAPARRO CALA entre otros, en la cual se estableció; *“...el señor EVANGELISTA CHAPARRO CALA, quien manifestó: “Solicito el pago del faltante de las prestaciones sociales, dado que la señor Diana me cancelo 8 semanas de trabajo y yo labore 11 semanas, además no me afilio a la seguridad social integral...de igual forma según la citación dice que en caso de no presentarse la citada a la diligencia será remitido a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para lo de su competencia, deseo que se dé cumplimiento a dicha manifestación...”* (Folio 2).

Que mediante oficio No. 7368001-011444 del 15 de julio de 2016, enviado bajo el número de planilla 00133 del 15 de julio de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

le comunica al quejoso que se emitió del Auto de Averiguación Preliminar contra la señora Diana Yiey Acosta Muñoz en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS DANY PARIS (Folio 3).

Por lo anterior, se emitió el Auto No. 001629 de fecha 04 de Agosto de 2016, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la señora DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ, por presunto vulneración a la normatividad laboral, en lo relacionado a conductas de evasión al sistema de seguridad social integral y salarios, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 4).

Por su parte, la funcionaria comisionada mediante oficio No. 7368001-014900 del 13 de septiembre de 2016, enviado bajo el número de planilla 00173 del 13 de septiembre de 2016, comunico a la parte investigada el Auto No. 001629 del 04/08/2016 y en el mismo se le realizo requerimiento de documentación (Folio 6), de igual forma, se le comunico del Auto a la reclamante mediante oficio No. 7368001-014901 del 13 de septiembre de 2016, enviado bajo el número de planilla 00173 del 13 de septiembre de 2016, citándosele en el mismo al reclamante para que se presentara ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada (Folio 7).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 011033 del 26 de septiembre de 2016 (Folio 8), la señora Diana Acosta Muñoz allego la siguiente documentación; certificado de matrícula mercantil de Acosta Muñoz Diana Yisey (Folio 9 y 10), oficio de fecha 20 de mayo del 2016 de relación de pagos al señor Evangelista Chaparro Cala (Folio 11) y oficio de fecha 16 de abril por concepto de Bonificación suscrita por los señores Evangelista Chaparro y Diana Acosta (Folios 12).

Que a folio 13 reposa Constancia en la que se estipulo; *“...El día de hoy 27 de Septiembre de 2016, siendo las 11:00 de la mañana se deja constancia que la señora EVANGELISTA CHAPARRO CALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.236.488, no se hizo presente a la diligencia de declaración juramentada, habiéndosele citado previamente mediante oficio No. 7368001-014901 del 13 de Septiembre del 2016, enviado bajo el número de planilla 00173 del 13 de Septiembre del 2016, de igual forma no presento excusa alguna del motivo de su insistencia...”*

Que mediante oficio No. 7368001-015734 de fecha 28 de septiembre de 2016, enviado bajo el número de planilla 0184 del 28 de septiembre de 2016, se cita a la señora Diana Yisey Acosta Muñoz con el fin de rendir declaración libre (Folio 14), diligencia realizada el día 06 de octubre del 2016 como consta en declaración obrante a folio 15 en la que se estableció; *“... PREGUNTADO: Manifieste al despacho que vínculo laboral o contractual tiene o tuvo con el señor Evangelista Chaparro Cala, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.236.488, en caso afirmativo manifieste que labor realizaba, que tipo de contrato de trabajo celebraron y fecha de inicio y fecha de terminación. CONTESTADO: teníamos un contrato de prestación de servicios, inicio el 10 de febrero del 2016 y culmino su labor el 16 abril, el objeto del contrato era de soldador de zapatilla y se le cancelaba cuando entrega el pedido de la fabricación, no teníamos contrato laboral. PREGUNTADO: De conformidad a lo manifestado por el señor Evangelista Chaparro Cala, en constancia de inasistencia del citado No. 2241 del 23 de mayo de 2016, que reposa en el expediente No. 7368001-000904 del 04 de agosto de 2016 a folio 2, que tiene que decir al respecto. CONTESTADO: Que es falso lo manifestado, ya que al señor se le cancelo todo lo correspondiente al trabajo acordado, y ya que teníamos un contrato de prestación de servicios él era el responsable del pago de su seguridad social...”*

Que mediante oficio radicado bajo el No. 7368001-016198 del 06 de octubre del 2016, enviado bajo el número de planilla 0190 del 06 de octubre del 2016, se cita por segunda vez al señor EVANGELISTA CHAPARRO CALA, con el fin de rendir declaración juramentada advirtiéndole que la no presentación a la diligencia se podría dar la aplicación a lo contemplado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folio 16), oficio que fue recibido el día 08 de octubre del 2016 como consta en certificado de entrega de la empresa de correo 472 (Folio 17).

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

Que a folio 18 reposa Constancia en la que se estipulo; “...El día de hoy 13 de Octubre de 2016, siendo las 11:00 de la mañana se deja constancia que el señor EVANGELISTA CHAPARRO CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.488, no se hizo presente a la diligencia de declaración juramentada, habiéndosele citado previamente mediante oficio No. 7368001-016198 del 06 de Octubre del 2016, enviado bajo el número de planilla 00190 del 06 de Octubre del 2016 y entregado el 08 de octubre de 2016 como consta en certificado de entrega de la empresa 472, de igual forma no presento excusa alguna del motivo de su insistencia...”.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

### “ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012,

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la señora DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho procedió para el esclarecimiento de los hechos requerir la presentación de una documentación a la parte investigada mediante oficio No. No. 7368001-014900 del 13 de septiembre de 2016 (Folio 6), requerimiento atendido mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 011033 del 26 de septiembre de 2016 (Folio 8), la señora Diana Acosta Muñoz allegó la siguiente documentación; certificado de matrícula mercantil de Acosta Muñoz Diana Yisey (Folio 9 y 10), oficio de fecha 20 de mayo del 2016 de relación de pagos al señor Evangelista Chaparro Cala (Folio 11) y oficio de fecha 16 de abril por concepto de Bonificación suscrita por los señores Evangelista Chaparro y Diana Acosta (Folios 12), que para mayor claridad de los hechos denunciados se citó a la señora Diana Yisey Acosta con el fin de rendir declaración libre, diligencia realizada el día 06 de octubre del 2016 como consta en declaración obrante a folio 15 en la que se estableció; “... *PREGUNTADO: Manifieste al despacho que vínculo laboral o contractual tiene o tuvo con el señor Evangelista Chaparro Cala, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.236.488, en caso afirmativo manifieste que labor realizaba, que tipo de contrato de trabajo celebraron y fecha de inicio y fecha de terminación. CONTESTADO: teníamos un contrato de prestación de servicios, inicio el 10 de febrero del 2016 y culminó su labor el 16 abril, el objeto del contrato era de solador de zapatilla y se le cancelaba cuando entrega el pedido de la fabricación, no teníamos contrato laboral. PREGUNTADO: De conformidad a lo manifestado por el señor Evangelista Chaparro Cala, en constancia de inasistencia del citado No. 2241 del 23 de mayo de 2016, que reposa en el expediente No. 7368001-000904 del 04 de agosto de 2016 a folio 2, que tiene que decir al respecto. CONTESTADO: Que es falso lo manifestado, ya que al señor se le canceló todo lo correspondiente al trabajo acordado, y ya que teníamos un contrato de prestación de servicios él era el responsable del pago de su seguridad social...*”.

De conformidad con lo anterior expuesto por la parte investigada se requería la declaración del reclamante para lograr esclarecer el tipo de vinculación laboral, civil o comercial que tenían las partes, declaración importante para la continuación de la averiguación, por lo tanto este Despacho con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, agotó los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, para lo cual como prueba se requería la Declaración juramentada rendida por el señor Evangelista Chaparro Cala, la cual no se pudo practicar habiéndosele citado mediante oficios No. 7368001-014901 del 13 de septiembre de 2016 (Folio 7) y No. 7368001-016198 del 06 de octubre del 2016, enviado bajo el número de planilla 0190 del 06 de octubre de 2016, por la cual se cita por segunda vez al señor Evangelista Chaparro Cala, con el fin de rendir declaración juramentada advirtiéndole que la no presentación a la diligencia se podría dar la aplicación a lo contemplado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folio 16), oficio que fue recibido el día 08 de octubre del 2016 como consta en certificado de entrega de la empresa de correo 472 (Folio 17), sin que se presentara a las diligencias de declaración juramentada como se evidencia a folios 13 y 18 en constancias de inasistencia a la diligencia de declaración del señor Evangelista Chaparro Cala, así las cosas habrá

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

lugar a dar aplicación a lo establecido en el Ley 1755 del 2015 en su Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

*“...Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario...para que la complete en el término máximo de un (1) mes...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado...”*

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después de los requerimientos al señor EVANGELISTA CHAPARRO CALA, más de treinta (30) días; sin que se haya presentado, solicitado nueva fecha para deponer sobre los hechos y así suministrar información tendiente al esclarecimiento de los mismos, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, entendiendo que el peticionario ha desistido de su solicitud.

De conformidad con lo anterior, el despacho considera procedente Archivar el expediente objeto de estudio, de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada en el Expediente No. 7368001-00904 del 04 de Agosto de 2016, contra la señora DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ,

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

identificada con cédula de ciudadanía No. 30.385.617, con dirección de notificación en la Calle 52 No. 16 – 98 Piso 3 Barrio San Miguel, Bucaramanga – Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor EVANGELISTA CHAPARRO CALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.488, con dirección de notificación en la Carrera 1 A No. 45 – 62 Barrio Campo Hermoso, Bucaramanga – Santander, a la señora DIANA YISEY ACOSTA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.385.617, con dirección de notificación en la Calle 52 No. 16 – 98 Piso 3 Barrio San Miguel, Bucaramanga – Santander y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a

25 NOV 2016

**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura V.B.  
Aprobó: J. Puello Díaz